

MESA DIRECTIVA

**Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal**  
*Presidencia*

**Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez**  
*Vicepresidencia*

**Dip. Juan Carlos Barragán Vélez**  
*Primera Secretaría*

**Dip. Ma. Guillermina Ríos Torres**  
*Segunda Secretaría*

**Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo**  
*Tercera Secretaría*

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Anabet Franco Carrizales**  
*Presidencia*

**Dip. J. Jesús Hernández Peña**  
*Integrante*

**Dip. Mónica Lariza Pérez Campos**  
*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**  
*Integrante*

**Dip. Marco Polo Aguirre Chávez**  
*Integrante*

**Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora**  
*Integrante*

**Dip. Margarita López Pérez**  
*Integrante*

**Dip. Luz María García García**  
*Integrante*

**Dip. Óscar Escobar Ledesma**  
*Integrante*

**Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal**  
*Integrante*

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Lic. Raymundo Arreola Ortega**  
*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza**  
*Directora General de Servicios de Apoyo Parlamentario*

**Lic. Salvador García Palafox**  
*Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales*

**Lic. David Esaú Rodríguez García**  
*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

#### Tercer Año de Ejercicio

#### Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE  
DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE  
EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL  
MUNICIPIO DE HUANDACAREO,  
MICHOACÁN; PARA EL EJERCICIO  
FISCAL 2024, ELABORADO POR LAS  
COMISIONES DE PROGRAMACIÓN,  
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA; Y  
DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA.**

## **HONORABLE ASAMBLEA**

A las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, se turnó Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Huandacareo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2024.

### **ANTECEDENTES**

Que la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Huandacareo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2024, fue presentada al H. Congreso del Estado, el día 20 veinte de septiembre de 2023, por el Presidente Municipal.

Que en Sesión de Pleno de la Septuagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, celebrada el 4 cuatro de octubre de 2023, se dio lectura a la comunicación mediante el cual da cuenta de la recepción de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Huandacareo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2024, turnándose a las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio realizado se arribó a las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Que conforme a lo previsto en el Artículo 44 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el H. Congreso del Estado tiene facultad para aprobar las Leyes de ingresos de los municipios.

Que las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, son competentes para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la

Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Huandacareo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2024, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 fracción I y 87 fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que de conformidad con lo establecido por la fracción IV del Artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos de la Federación, de la Ciudad de México, de los Estados y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; en relación con la obligación antes referida, y conforme al contenido Constitucional en la fracción IV del Artículo 115, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor.

Que considerando la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con los mandatos anteriormente referidos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo establecido en su Artículo 123 fracciones I, II y II Bis; principios éstos que también se mantienen en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo en sus Artículos 40 inciso c) fracciones II y III, 73 fracción II, 174 y 175 en los que se plasma, en el marco del Federalismo Hacendario, la facultad para que cada Municipio del Estado, de manera particular, proponga a la Legislatura Estatal, su propia Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de que se trate, considerando sus características.

Que los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 fracción X, 123 fracciones II y II Bis, 131 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y; 40 inciso c) fracciones II y III, 73 fracción II, 174 y 175 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, otorgan a los ayuntamientos la facultad para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos,

aprovechamientos, productos, ingresos derivados de financiamientos y las tablas de valores unitarios que sirvan de base para el cobro de las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, por lo que el Municipio de Huandacareo, ha ejercido el derecho de proponer al Congreso del Estado de Michoacán su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos municipal, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales citadas, por lo que únicamente tendrá observancia obligatoria en el Municipio de Huandacareo, con las disposiciones que tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Huandacareo, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2024.

Que lo propuesto por el Municipio de Huandacareo, Michoacán, en la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal del Año 2024, es acorde a la normatividad del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y a otras disposiciones aplicables y además es congruente con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales proyectadas por el gobierno federal, así como también, acompañando a su propuesta las proyecciones de ingresos para el año siguiente al de la iniciativa que se analiza, al igual que los resultados de ingresos del ejercicio corriente y el anterior; de tal manera que se da cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios y 23 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo; tomando en consideración además, que las adecuaciones que se proponen en la Iniciativa que se analiza, no repercuten de manera significativa a la generalidad de la población, sino que, en función de la capacidad económica de los contribuyentes y usuarios de servicios públicos y atendiendo las necesidades y requerimientos de gasto del Municipio de mérito, respetando y preservando los principios fundamentales de proporcionalidad y equidad tributaria, previstos por la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de brindar certeza jurídica a los contribuyentes.

Que en términos generales, en la Iniciativa objeto del presente dictamen se contienen adecuaciones que permiten una mayor precisión para la interpretación de la norma y se sustenta fundamentalmente en su exposición de motivos, lo cual se destaca la estimación de los importes por rubro, tipo, clase y conceptos de ingresos del Municipio de Huandacareo, debidamente armonizados con las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable y el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán de Ocampo, señalando las fuentes de financiamiento de dichos ingresos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo transitorio segundo del Acuerdo por el que se reforma y adiciona el clasificador por fuente de financiamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de diciembre de 2016 y 11 de junio de 2018 respectivamente; Acuerdo replicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán, el día 19 de junio de 2018.

En el estudio y análisis de la presente iniciativa, los diputados integrantes de estas comisiones consideramos la pertinencia de realizar varios cambios al Título de APROVECHAMIENTOS, como son entre otros los conceptos de Ingresos por Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles, y Arrendamientos de los mismos, como Aprovechamientos Patrimoniales, modificando también el Título de los Productos; así mismo se realizan las adecuaciones correspondientes al Título de Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.

Que además se precisan las cuotas y tarifas, así como los conceptos de ingreso que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho a percibir; asimismo, proporciona certidumbre al contribuyente en cuanto a las contribuciones y permite a la Autoridad Fiscal Municipal, ampliar la base de contribuyentes garantizando en todo momento los principios impositivos de generalidad, obligatoriedad, equidad y proporcionalidad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que los diputados integrantes de comisiones unidas de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, en cuanto al derecho por la prestación del servicio de alumbrado público, es innegable que se trata de un servicio público cuya prestación está conferida a los Municipios del país, por el artículo 115 fracción III inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, tienen derecho a percibir ingresos por la prestación de este servicio en términos de lo dispuesto por el propio numeral 115 constitucional, en su fracción IV inciso c).

Esto es así, en virtud de que el Municipio debe sufragar el gasto público que le implica la prestación de ese servicio, que además de ser obligación constitucional, resulta imprescindible para la seguridad de los ciudadanos.

Es preciso señalar, que estas comisiones de dictamen, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que la base gravable de esta contribución “es el gasto que implica al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público” cuidando los principios consagrados en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna, toda vez que la tarifa que corresponde al derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se fija a partir del valor que representa para el municipio prestar ese servicio, por lo que analizamos la información relativa al comportamiento de la recaudación del presente ejercicio fiscal y la facturación por el suministro de energía eléctrica para prestar el mencionado servicio, así como la propuesta presentada por el municipio, consideramos pertinente determinar la cuota de la contraprestación por el servicio de alumbrado público, conforme lo establece la Ley antes mencionada, acatando estrictamente no transgredir los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

En ese mismo contexto, los diputados que integramos estas comisiones legislativas de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, salvaguardando los principios de equidad y de proporcionalidad que se consagran en la fracción IV del artículo 31 constitucional, coincidimos establecer conceptos relacionados con las contribuciones propuestas en la Iniciativa de Ley, de los cuales podemos

resaltar, las copias certificadas o simples, las que, deberán de precisarse en su contraprestación por cada página, en donde la tarifa se encuentra vinculada con el valor monetario de los materiales utilizados; de tal forma que, el objetivo se relaciona con el recuperar los costos que se generan para el otorgamiento del servicio.

Con base en lo señalado y con la finalidad de observar el derecho constitucional que conlleva la presencia de los derechos fundamentales, los que se encuentran garantizados en nuestra Constitución Federal, es que, nosotros como legisladores, consideramos relevante resaltar el acceso a la información, siendo este, un derecho humano que tiene cualquier persona para acceder a la información pública generada, administrada o en posesión de la autoridad Municipal; así, en la Iniciativa que se dictamina se propone establecer que, la información deberá ser entregada sin costo, siempre y cuando corresponda la entrega de no más de veinte hojas simples, lo que se relaciona con el párrafo cuarto, del artículo 69, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales del Estado de Michoacán.

En este orden, consideramos que, los municipios en su competencia, para el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación, entre otros, a efecto de gravar lo concerniente, se requiere de regulaciones normativas, de las cuales, podemos señalar que, en efecto, los derechos municipales en este ámbito, al conocer de las construcciones o instalación de estructuras que utilicen un sistema de comunicación o sobre la que se va a instalar un sistema de telecomunicaciones, necesariamente se observaran, como en todas las contribuciones, el principio de proporcionalidad, pues con ello, los costos establecidos y en su caso, definidos, se podrán observar conforme a la legalidad y seguridad jurídica.

En relación con lo descrito y en ese contexto, se resalta que, otros derechos regulados lo son los derechos por servicios prestados en panteones municipales, mismos que, causarán, se liquidarán y serán pagarán, de conformidad con lo definido en la Ley de Ingresos Municipal, una vez que la misma, sea dictaminada y aprobada, de conformidad con el proceso legislativo competente, además de que, las contribuciones municipales,

al ser contenidas en una Ley en la materia, las mismas, deberán de estar contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, las que, determina entre otros, los elementos constitutivos en materia fiscal, siendo: el objeto, sujeto, base, tasa, cuota o tarifa, así como la forma y época de pago.

Que el Municipio de Huandacareo, Michoacán, propone a esta Legislatura la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del Año 2024, con incrementos en cuotas y tarifas establecidas en pesos del 4%, respecto de las contenidas en la Ley de Ingresos vigente.

En los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, el municipio propone un incremento de 3% en las tarifas respecto de las contenidas en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal vigente.

Que las cuotas y tarifas establecidas en Unidad de Medida y Actualización, no presentan propuesta de incremento alguno, por lo que simplemente, el valor de dicha Unidad será actualizado y publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en términos de lo dispuesto por los artículos 4 y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Que a la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, para el Ejercicio Fiscal del año 2024, se acompaña copia certificada de Acta del Ayuntamiento de Sesión Extraordinaria número 25 de fecha 16 de septiembre de 2023; el Clasificador por Rubro de Ingresos que incluye Clasificador por Fuentes de Financiamiento; el Calendario de Ingresos Base Mensual por cada uno de los rubros y el total anual estimado; Comparativo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2024 con la Ley de Ingresos 2023; así como formatos 7a) y 7c) establecidos en los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.



Que del estudio y análisis realizado, los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras consideramos procedente la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Huandacareo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2024.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 4º, 36, fracción IV, 37, 38, 44 fracción X y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1º y 2º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, 60, 61 fracción IV, 62 fracciones XIV y XXI, 63, 64, 65, 66, 80 fracción I, 87 fracción II, 242, 243, 244, 245, 246 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; los diputados integrantes de las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública y en virtud de la imperativa entrada en vigor de la Ley de Ingresos que se dictamina, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, con la dispensa del trámite de sus lecturas por considerarse de urgente y obvia resolución, para su discusión y aprobación el siguiente dictamen con proyecto de:

## **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Huandacareo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2024, para quedar como sigue:

### **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUANDACAREO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2024.**

#### **TÍTULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO**

#### **CAPÍTULO I**

## DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Huandacareo, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Huandacareo, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del año 2024.

**ARTÍCULO 2.** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **Ayuntamiento.** El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Huandacareo, Michoacán;
- II. **Código Fiscal.** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán;
- III. **Ley.** La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Huandacareo, Michoacán;
- IV. **Ley de Hacienda.** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;
- V. **Ley Orgánica.** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Municipio.** El Municipio de Huandacareo, Michoacán;
- VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- VIII. **Presidente.** El Presidente Municipal de Huandacareo, Michoacán;
- IX. **Tesorería.** La Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Huandacareo, Michoacán;

- X. **Tesorero.** El Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Huandacareo, Michoacán;
- XI. **MI.** Metro lineal;
- XII. **M2.** Metro cuadrado;
- XIII. **M3.** Metro cubico; y,
- XIV. **Ha.** Hectárea.

**ARTÍCULO 3.** La Autoridad Fiscal Municipal que no aplique las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, será responsable para con la Tesorería, por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en contra de sus fiadores.

Así mismo, serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

**ARTÍCULO 4.** Las liquidaciones de contribuciones, productos y aprovechamientos que contengan fracción de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se determinaran de uno hasta cuarenta y nueve centavos, el ajuste será a la unidad inmediata inferior; las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustaran a la unidad inmediata superior.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

## CAPÍTULO II

### DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 5.** La Hacienda Pública del Municipio de Huandacareo, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2024, la cantidad de **\$78,444,337.00 (Setenta y Ocho Millones Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos Treinta y Siete Pesos 00/100 M.N.)**, de los cuales **\$ 6,778,170.00 (Seis Millones Setecientos Setenta y Ocho Mil Ciento Setenta Pesos 00/100 M.N.)**, corresponden al Organismo Operador del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Huandacareo, por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I				CONCEPTOS DE INGRESOS	HUANDACAREO CRI 2024		
	R	T	CL	CO		DETALLE	SUMA	TOTAL
1	NO ETIQUETADO							16,311,540
11	RECURSOS FISCALES							16,311,540
11	1	0	0	0	0	0	IMPUESTOS.	5,346,016
11	1	1	0	0	0	0	Impuestos Sobre los Ingresos.	0
11	1	1	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0
11	1	1	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	0
11	1	2	0	0	0	0	Impuestos Sobre el Patrimonio.	4,635,182
11	1	2	0	1	0	0	Impuesto predial.	4,635,182
11	1	2	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	3,862,651
11	1	2	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	772,531
11	1	2	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0
11	1	2	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0
11	1	3	0	0	0	0	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.	329,215
11	1	3	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	329,215
11	1	7	0	0	0	0	Accesorios de Impuestos.	381,619
11	1	7	0	2	0	0	Recargos de impuestos municipales	110,982
11	1	7	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	270,637

11	1	7	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	7	0	8	0	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	8	0	0	0	0	<b>Otros Impuestos.</b>		<b>0</b>	
11	1	8	0	1	0	0	Otros impuestos	0		
11	1	9	0	0	0	0	<b>Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.</b>		<b>0</b>	
11	1	9	0	1	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	0	0	0	0	0	<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.</b>			<b>0</b>
11	3	1	0	0	0	0	<b>Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.</b>		<b>0</b>	
11	3	1	0	1	0	0	De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad	0		
11	3	1	0	2	0	0	De la aportación para mejoras	0		
11	3	9	0	0	0	0	<b>Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.</b>		<b>0</b>	
11	3	9	0	1	0	0	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	0	0	0	0	0	<b>DERECHOS.</b>			<b>9,004,036</b>
11	4	1	0	0	0	0	<b>Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.</b>		<b>141,552</b>	
11	4	1	0	1	0	0	Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	141,552		
11	4	3	0	0	0	0	<b>Derechos por Prestación de Servicios.</b>		<b>7,964,106</b>	
11	4	3	0	2	0	0	<b>Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.</b>		<b>7,964,106</b>	
11	4	3	0	2	0	1	Por servicios de alumbrado público	1,694,363		
11	4	3	0	2	0	2	Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	<b>6,115,784</b>		
11	4	3	0	2	0	3	Por servicio de panteones	29,407		
11	4	3	0	2	0	4	Por servicio de rastro	120,402		
11	4	3	0	2	0	5	Por servicios de control canino	0		
11	4	3	0	2	0	6	Por reparación en la vía pública	4,150		
11	4	3	0	2	0	7	Por servicios de protección civil	0		
11	4	3	0	2	0	8	Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	3	0	2	0	9	Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	3	0	2	1	0	Por servicios de vigilancia	0		
11	4	3	0	2	1	1	Por servicios de catastro	0		
11	4	3	0	2	1	2	Por servicios oficiales diversos	0		

11	4	4	0	0	0	0	0	<b>Otros Derechos.</b>		<b>878,372</b>	
11	4	4	0	2	0	0	0	<b>Otros Derechos Municipales.</b>		<b>878,372</b>	
11	4	4	0	2	0	1		Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	573,535		
11	4	4	0	2	0	2		Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	20,551		
11	4	4	0	2	0	3		Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	4	4	0	2	0	4		Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	68,209		
11	4	4	0	2	0	5		Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	4	4	0	2	0	6		Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	61,218		
11	4	4	0	2	0	7		Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	4	0	2	0	8		Por servicios urbanísticos	154,859		
11	4	4	0	2	0	9		Por servicios de aseo público	0		
11	4	4	0	2	1	0		Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	4	0	2	1	1		Por inscripción a padrones.	0		
11	4	4	0	2	1	2		Por acceso a museos.	0		
11	4	4	0	2	1	3		Derechos Diversos	0		
11	4	5	0	0	0	0	0	<b>Accesorios de Derechos.</b>		<b>20,006</b>	
11	4	5	0	2	0	0		Recargos de derechos municipales	14,006		
11	4	5	0	4	0	0		Multas y/o sanciones de derechos municipales	6,000		
11	4	5	0	6	0	0		Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	5	0	8	0	0		Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	9	0	0	0	0	0	<b>Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.</b>		<b>0</b>	
11	4	9	0	1	0	0		Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	0	0	0	0	0	0	<b>PRODUCTOS.</b>			<b>210,962</b>
11	5	1	0	0	0	0	0	<b>Productos de Tipo Corriente.</b>		<b>210,962</b>	
11	5	1	0	1	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	1	0	2	0	0		Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	1	0	3	0	0		Otros productos de tipo corriente	108,553		
11	5	1	0	4	0	0		Accesorios de Productos	0		
11	5	1	0	5	0	0		Rendimientos de capital	102,409		

11	5	9	0	0	0	0	0	0	<b>Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.</b>			<b>0</b>
11	5	9	0	1	0	0	0	0	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	0	0	0	0	0	0	0	<b>APROVECHAMIENTOS.</b>			<b>1,750,526</b>
11	6	1	0	0	0	0	0	0	<b>Aprovechamientos.</b>			<b>1,001,016</b>
11	6	1	0	5	0	0	0	0	Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0	0	0	Multas por faltas a la reglamentación municipal	165,979		
11	6	1	1	0	0	0	0	0	Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0	0	0	Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0	0	0	Donativos	223,959		
11	6	1	1	3	0	0	0	0	Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0	0	0	Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0	0	0	Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0	0	0	Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0	0	0	Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0	0	0	Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0	0	0	Otros Aprovechamientos	611,078		
11	6	2	0	0	0	0	0	0	<b>Aprovechamientos Patrimoniales.</b>			<b>749,510</b>
11	6	2	0	1	0	0	0	0	Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	749,510		
11	6	2	0	4	0	0	0	0	Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0	0	0	Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0	0	0	Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	3	0	0	0	0	0	0	<b>Accesorios de Aprovechamientos.</b>			<b>0</b>
11	6	3	0	1	0	0	0	0	Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	3	0	2	0	0	0	0	Recargos diferentes de contribuciones propias	0		

11	6	9	0	0	0	0	0	0	0	Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			0
11	6	9	0	1	0	0	0	0	0	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
<b>14</b>	<b>INGRESOS PROPIOS</b>											<b>0</b>	
14	7	0	0	0	0	0	0	0	0	<b>INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.</b>			<b>0</b>
14	7	1	0	0	0	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.			0
14	7	1	0	2	0	0	0	0	0	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.			0
14	7	1	0	2	0	0	2	0	2	Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	7	2	0	0	0	0	0	0	0	<b>Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.</b>			<b>0</b>
14	7	2	0	2	0	0	0	0	0	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	7	3	0	0	0	0	0	0	0	<b>Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros</b>			<b>0</b>
14	7	3	0	2	0	0	0	0	0	Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	7	3	0	4	0	0	0	0	0	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	7	9	0	0	0	0	0	0	0	<b>Otros Ingresos.</b>			<b>0</b>
14	7	9	0	1	0	0	0	0	0	Otros ingresos	0		
	8	0	0	0	0	0	0	0	0	<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.</b>			<b>61,982,797</b>
<b>1</b>	<b>NO ETIQUETADO</b>											<b>33,873,932</b>	
<b>15</b>	<b>RECURSOS FEDERALES</b>											<b>33,834,280</b>	
15	8	1	0	0	0	0	0	0	0	<b>Participaciones.</b>		<b>33,834,280</b>	
15	8	1	0	1	0	0	0	0	0	<b>Participaciones en Recursos de la Federación.</b>		<b>33,834,280</b>	
15	8	1	0	1	0	0	1	0	1	Fondo General de Participaciones	22,787,326		
15	8	1	0	1	0	0	2	0	2	Fondo de Fomento Municipal	6,262,191		
15	8	1	0	1	0	0	3	0	3	Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	1,183,862		



15	8	1	0	1	0	4		Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	69,216			
15	8	1	0	1	0	5		Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	569,338			
15	8	1	0	1	0	6		Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	345,743			
15	8	1	0	1	0	7		Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,092,299			
15	8	1	0	1	0	8		Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	480,303			
15	8	1	0	1	0	9		Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	977,198			
15	8	1	0	1	1	0		Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	66,804			
<b>16</b>	<b>RECURSOS ESTATALES</b>										<b>39,652</b>	
16	8	1	0	2	0	0		<b>Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.</b>		<b>39,652</b>		
16	8	1	0	2	0	1		Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	16,735			
16	8	1	0	2	0	2		Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	22,917			
<b>2</b>	<b>ETIQUETADOS</b>											<b>28,258,865</b>
<b>25</b>	<b>RECURSOS FEDERALES</b>											<b>20,689,203</b>
25	8	2	0	0	0	0		<b>Aportaciones.</b>		<b>20,689,203</b>		
25	8	2	0	2	0	0		<b>Aportaciones de la Federación Para los Municipios.</b>		<b>20,689,203</b>		
25	8	2	0	2	0	1		Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	9,806,269			
25	8	2	0	2	0	2		Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	10,882,934			
<b>26</b>	<b>RECURSOS ESTATALES</b>											<b>6,919,662</b>
26	8	2	0	3	0	0		<b>Aportaciones del Estado Para los Municipios.</b>		<b>6,919,662</b>		
26	8	2	0	3	0	1		Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	6,919,662			
25	8	3	0	0	0	0		<b>Convenios.</b>		<b>0</b>		
25	8	3	0	8	0	0		<b>Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.</b>		<b>0</b>		
25	8	3	0	8	0	1		Fondo Regional (FONREGION)	0			
25	8	3	0	8	0	3		Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0			
<b>26</b>	<b>RECURSOS ESTATALES</b>											<b>500,000</b>
26	8	3	0	0	0	0		<b>Convenios.</b>		<b>500,000</b>		
26	8	3	2	1	0	0		Transferencias estatales por convenio	500,000			

26	8	3	2	2	0	0	0	0	Transferencias municipales por convenio	0		
26	8	3	2	3	0	0	0	0	Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
<b>27</b>	<b>TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS</b>											<b>150,000</b>
<b>27</b>	<b>9</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.</b>			<b>150,000</b>
27	9	3	0	0	0	0	0	0	Subsidios y Subvenciones.		<b>150,000</b>	
27	9	3	0	1	0	0	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	9	3	0	2	0	0	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	150,000		
27	9	3	0	3	0	0	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
<b>1</b>	<b>NO ETIQUETADO</b>											<b>0</b>
<b>12</b>	<b>FINANCIAMIENTOS INTERNOS</b>											<b>0</b>
12	0	0	0	0	0	0	0	0	<b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>			<b>0</b>
12	0	3	0	0	0	0	0	0	Financiamiento Interno		<b>0</b>	
12	0	3	0	1	0	0	0	0	Financiamiento Interno	0		
<b>TOTAL INGRESOS</b>										<b>78,444,337</b>	<b>78,444,337</b>	<b>78,444,337</b>

<b>RESUMEN</b>			
<b>RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO</b>			<b>MONTO</b>
<b>1</b>	<b>No Etiquetado</b>		<b>50,185,472</b>
11	Recursos Fiscales		16,311,540
12	Financiamientos Internos		0
14	Ingresos Propios		0
15	Recursos Federales		33,834,280
16	Recursos Estatales		39,652
<b>2</b>	<b>Etiquetado</b>		<b>28,258,865</b>
25	Recursos Federales		20,689,203
26	Recursos Estatales		7,419,662
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas		150,000
<b>TOTAL</b>			<b>78,444,337</b>

## TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

## IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

### CAPÍTULO I

#### DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 6.** El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

<b>CONCEPTO:</b>	<b>TARIFA</b>
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.90%
II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10.30%
B) Corrida de toros y jaripeos.	8.20%
C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.20%

### CAPÍTULO II

## IMPUESTOS SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

**ARTÍCULO 7.** El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda, de acuerdo a las tasas siguientes:

<b>CONCEPTO:</b>	<b>TARIFA</b>
I. Sobre el importe de su equivalente de los premios Obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6.20%
II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8.20%

## IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

### CAPÍTULO III

#### IMPUESTO PREDIAL

##### PREDIOS URBANOS:

**ARTÍCULO 8.** El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

<b>CONCEPTO:</b>	<b>TARIFA</b>
------------------	---------------

I.	A los registrados hasta 1980.	2.50% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982, y 1983.	1.0% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunal.	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

### **PREDIOS RÚSTICOS:**

**ARTÍCULO 9.** El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

<b>CONCEPTO:</b>		<b>TARIFA</b>
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982, y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual

IV. A los registrados a partir de 1986. 0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

<b>CONCEPTO:</b>	<b>TARIFA</b>
I. Predios ejidales y comunales	0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS, SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETA INMUEBLES**

**ARTÍCULO 10.** El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banqueta, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles conforme a la siguiente: \$ 18.00

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años, así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banquetta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

## **IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

### **CAPÍTULO V**

#### **IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**ARTÍCULO 11.** El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará y pagará conforme a lo dispuesto por el Capítulo V del Título Segundo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

#### **ACCESORIOS**

**ARTÍCULO 12.** Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.00 %mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25 %mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 %mensual.

## **TÍTULO TERCERO**

### **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

### **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD**

**ARTÍCULO 13.** Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad que se establezcan a cargo de las personas que se benefician de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

#### **CAPÍTULO II**

#### **DE APORTACIÓN DE MEJORAS**

**ARTÍCULO 14.** Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

## **TÍTULO CUARTO**

### **DE LOS DERECHOS**

### **DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

#### **CAPÍTULO I**



**POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO**

**ARTÍCULO 15.** Los derechos por el uso u ocupación autorizada de la vía pública se causarán y pagarán por día, de acuerdo con la siguiente:

<b>CONCEPTO:</b>	<b>TARIFA</b>
I. La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción las siguientes tarifas:	
A) Tianguis.	\$ 7.50
B) Por motivo de venta de temporada.	\$ 9.50
C) Por puestos de periódico, aseo de calzado.	\$ 7.50
D) Otros lugares expresamente autorizados.	\$ 73.00
E) Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	\$ 20.00
F) Por autorizaciones temporales para la colocación de tápiales, andamios materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado.	\$ 9.50
II. Por ocupación temporal en espacios deportivos municipales:	
A) Puesto fijo o semifijo por metro cuadrado.	\$ 7.00

- |      |   |    |        |
|------|---|----|--------|
| III. | En la ocupación de bienes inmuebles propiedad del Municipio, no especificados en las fracciones anteriores para eventos especiales. | \$ | 7.00   |
| IV.  | No especificados en los incisos anteriores para eventos diversos, m2  | \$ | 9.50   |
| V.   | Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo.                           |    |        |
| A)   | De alquiler para el transporte de personas (taxis)  | \$ | 111.00 |
| B)   | De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.  | \$ | 117.00 |

El pago de las contribuciones señaladas en este artículo no convalida el derecho al uso de la vía pública y éste quedará sujeto a las demás disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Huandacareo.

## CAPÍTULO II

### USO Y APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA POR LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA

**ARTÍCULO 16.** Por ocupación de la vía pública con motivo de instalación de infraestructura superficial o subterránea que se traduzca en la colocación de cables y postes, por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar, las siguientes tarifas:

- |    |   |    |      |
|----|---|----|------|
| I. | Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, imágenes, y/o datos; diariamente por cada uno | \$ | 2.00 |
|----|---|----|------|

- II. Instalaciones de cableado o cualquier tipo de infraestructura, en redes subterráneas, por metro lineal, anualmente. \$ 1.50

Todos los pagos señalados por los conceptos establecidos en este artículo deberán realizarse de manera anualizada, durante los primeros 60 días del ejercicio fiscal.

En caso de que la instalación de infraestructura fuera por un plazo menor aun año, se realizara el pago proporcional a los meses que corresponda.

## **DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

### **CAPÍTULO II**

#### **POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 17.** El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, con la cuota mensual siguiente:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA MENSUAL</b>
I. El Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Huandacareo, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	\$ 21.50
II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones,	

andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio.

- III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;
- IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de la vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio del alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

- VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal.
- VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago de mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el municipio.

### **CAPÍTULO III**

#### **POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO**

**ARTÍCULO 18.** Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas mensuales, conforme a la siguiente:

#### **I.- SERVICIO TARIFA FIJA (SIN MEDIDOR)**

<b>SERVICIO TARIFA FIJA (SIN MEDIDOR)</b>			
<b>CLASIFICACION</b>	<b>TARIFA AGUA POTABLE</b>	<b>ALCANTARILLADO 20%</b>	<b>TARIFA MENSUAL</b>
SERVICIO DOMÉSTICO BAJO	\$ 106.43	\$ 21.29	\$ 127.72
SERVICIOS PÚBLICOS	\$ 159.65	\$ 31.93	\$ 191.58
SERVICIO EDUCATIVO	\$ 220.59	\$ 44.12	\$ 264.71

SERVICIO DOMÉSTICO MEDIO	\$ 150.21	\$ 30.04	\$ 180.25
SERVICIO COMERCIAL	\$ 197.42	\$ 39.48	\$ 236.90
SERVICIO INDUSTRIAL	\$ 269.52	\$ 53.90	\$ 323.42

## II. SERVICIO MEDIDO

CLASIFICACION	TARIFA AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO 20%	TARIFA MENSUAL
<b>SERVICIO DOMÉSTICO BAJO</b>	\$ 106.43	\$ 21.29	\$ 127.72
<b>Doméstico bajo</b>	<b>TARIFA AGUA POTABLE</b>	<b>ALCANTARILLADO 20%</b>	<b>Costo por cada M3</b>
De 18 m3 a 30 m3	\$ 1.72	\$ 0.34	\$ 2.06
De 31 m3 a 45 m3	\$ 1.87	\$ 0.37	\$ 2.24
De 46 m3 a 60 m3	\$ 2.00	\$ 0.40	\$ 2.40
De 61 m3 a 75 m3	\$ 2.12	\$ 0.42	\$ 2.54
De 76 m3 a 90 m3	\$ 2.86	\$ 0.57	\$ 3.43
Más de 91 m3	\$ 3.27	\$ 0.65	\$ 3.92

CLASIFICACION	TARIFA AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO 20%	TARIFA MENSUAL
<b>SERVICIOS PÚBLICOS</b>	\$ 159.65	\$ 31.93	\$ 191.58
<b>Servicios Públicos</b>	<b>TARIFA AGUA POTABLE</b>	<b>ALCANTARILLADO 20%</b>	<b>Costo por cada M3</b>
De 16 m3 a 30 m3	\$ 2.63	\$ 0.53	\$ 3.16
De 31 m3 a 45 m3	\$ 2.75	\$ 0.55	\$ 3.30

De 46 m3 a 60 m3	\$ 2.89	\$ 0.58	\$ 3.47
De 61 m3 a 75 m3	\$ 3.08	\$ 0.62	\$ 3.70
De 76m3 a 175 m3	\$ 4.44	\$ 0.89	\$ 5.33
Más de 176 m3	\$ 4.96	\$ 0.99	\$ 5.95

CLASIFICACION	TARIFA AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO 20%	TARIFA MENSUAL
<b>SERVICIO EDUCATIVO</b>	\$ 220.59	\$ 44.12	\$ 264.71
<b>Servicio Educativo</b>	<b>TARIFA AGUA POTABLE</b>	<b>ALCANTARILLADO 20%</b>	<b>Costo por cada M3</b>
De 16 m3 a 30 m3	\$ 3.52	\$ 0.70	\$ 4.22
De 31 m3 a 45 m3	\$ 3.67	\$ 0.73	\$ 4.40
De 46 m3 a 60 m3	\$ 3.77	\$ 0.75	\$ 4.52
De 61 m3 a 75 m3	\$ 4.13	\$ 0.83	\$ 4.96
De 76m3 a 175 m3	\$ 5.95	\$ 1.19	\$ 7.14
Más de 176 m3	\$ 6.65	\$ 1.33	\$ 7.98

CLASIFICACION	TARIFA AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO 20%	TARIFA MENSUAL
<b>SERVICIO COMERCIAL</b>	\$ 197.42	\$ 39.48	\$ 236.90

<b>Servicios Comercial</b>	<b>TARIFA AGUA POTABLE</b>	<b>ALCANTARILLADO 20%</b>	<b>Costo por cada M3</b>
De 16 m3 a 30 m3	\$ 3.17	\$ 0.63	\$ 3.80
De 31 m3 a 45 m3	\$ 3.36	\$ 0.67	\$ 4.03
De 46 m3 a 60 m3	\$ 3.46	\$ 0.69	\$ 4.15
De 61 m3 a 75 m3	\$ 3.78	\$ 0.76	\$ 4.54
De 76m3 a 175 m3	\$ 5.65	\$ 1.13	\$ 6.78
De 176m3 a 275 m3	\$ 6.19	\$ 1.24	\$ 7.43
Más de 276 m3	\$ 7.47	\$ 1.49	\$ 8.96

<b>CLASIFICACION</b>	<b>TARIFA AGUA POTABLE</b>	<b>ALCANTARILLADO 20%</b>	<b>TARIFA MENSUAL</b>
<b>SERVICIO INDUSTRIAL</b>	\$ 269.52	\$ 53.90	\$ 323.42
<b>Servicio Industrial</b>	<b>TARIFA AGUA POTABLE</b>	<b>ALCANTARILLADO 20%</b>	<b>Costo por cada M3</b>
De 11 m3 a 15 m3	\$ 4.16	\$ 0.83	\$ 4.99
De 16 m3 a 30 m3	\$ 4.55	\$ 0.91	\$ 5.46
De 31 m3 a 45 m3	\$ 4.82	\$ 0.96	\$ 5.78
De 46 m3 a 60 m3	\$ 5.17	\$ 1.03	\$ 6.20
De 61 m3 a 75 m3	\$ 6.15	\$ 1.23	\$ 7.38



De 76 m3 a 175 m3	\$ 7.93	\$ 1.59	\$ 9.52
De 176 m3 a 275 m3	\$ 9.83	\$ 1.97	\$ 11.80
Más de 276 m3	Costo a considerar por el OOAPAS		

Las cuotas mensuales serán determinadas con base en los volúmenes, rangos de consumo, y de acuerdo al tipo de servicio que le corresponda.

En tanto el Organismo Operador coloca medidores en cada una de las tomas de cualquier tipo de uso, a los que carezcan de estos aparatos, el servicio de agua potable se cobrará mensualmente a cuota fija, de acuerdo a la clasificación que le corresponda y se adicionará el 20% por concepto de alcantarillado.

En los costos de los rangos del servicio doméstico bajo, servicios públicos, domestico medio y servicio educativo, se cobrará más su respectivo IVA del 16% sobre el alcantarillado.

Con respecto a los servicios comercial e industrial se cobrará adicionalmente el 16% de IVA tanto en el concepto de agua potable y de alcantarillado.

El impuesto al valor agregado (I.V.A.) se cobrará conforme a lo establecido en la ley correspondiente.

### III. DERECHOS DE CONTRATACIÓN DEL SERVICIO

<b>DERECHOS DE CONTRATACION DEL SERVICIO</b>	
<b>CLASIFICACIÓN</b>	<b>TOTAL DE DERECHOS</b>
SERVICIO DOMÉSTICO BAJO	\$ 1,776.75
SERVICIOS PÚBLICOS	\$ 2,235.10
SERVICIO EDUCATIVO	\$ 2,995.76
SERVICIO DOMÉSTICO MEDIO	\$ 2,158.88
SERVICIO COMERCIAL	\$ 2,488.48
SERVICIO INDUSTRIAL	\$ 4,309.52

#### **IV. RECONEXIÓN**

<b>CLASIFICACIÓN</b>	<b>COSTO</b>
SERVICIO DOMÉSTICO BAJO	\$ 1,009.40
SERVICIOS PÚBLICOS	\$ 1,096.95
SERVICIO EDUCATIVO	\$ 1,470.33
SERVICIO DOMÉSTICO MEDIO	\$ 1,059.87
SERVICIO COMERCIAL	\$ 1,538.31
SERVICIO INDUSTRIAL	\$ 2,115.62

#### **V. OTROS SERVICIOS**

<b>CONCEPTO</b>	<b>COSTO</b>
CONSTANCIA	\$ 154.50
CAMBIO DE NOMBRE Y/O CAMBIO DE SERVICIO	\$ 45.00
REIMPRESION DE RECIBO	\$ 35.00

Los derechos de contratación del servicio, Reconexiones y otros conceptos antes señalados ya incluyen su correspondiente IVA del 16%

**VI.** El tipo de servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se clasificará de la siguiente manera:

**Servicio Doméstico Bajo.** Es aquel que se proporciona a inmuebles destinados exclusivamente para casa habitación y para un gasto normal de uso doméstico y humano.

**Servicios Públicos.** Se entenderá cómo servicio Público el que se proporciona a toda clase de oficinas públicas de cualquier dependencia, Municipal, Estatal o Federal, edificios públicos, canchas deportivas, jardines y/o áreas verdes municipales, así como templos, parroquias y panteón municipal.

**Servicio Educativo.** Será la tarifa destinada para las escuelas de nivel preescolar, primaria, secundaria, medio superior, escuelas especiales y supervisión escolar.

**Servicio Doméstica Medio.** Se aplicará este uso para los casos donde se cuente con un local dentro de la casa habitación y que cuenten o no con medio baño alojado dentro del local, considerándose dentro de este tipo de servicio tiendas de abarrotes, despachos, consultorios médicos, farmacias, tiendas de ropa, tiendas de regalos y cualquier otro tipo de establecimientos en condiciones similares y los que a criterio del Organismo Operador lo ameriten.

**Servicio Comercial.** Se tomará como tarifa comercial todo comercio como lo son florerías, restaurantes, carnicerías, granjas porcinas, loncherías, salones de baile, escuelas privadas, equipamiento privado, clínicas, hospitales, supermercados y mini súper, molinos de nixtamal, bancos, bares, depósitos de cerveza, pastelerías, panaderías, peleterías y otros que no se contemplen y que a criterio del Organismo Operador lo ameriten.

**Servicio Industrial.** Se entenderá cómo servicio Industrial aquel en el que se utiliza el agua como materia prima o insumo básico en la producción de bienes o servicios y que su consumo, tales como embotelladoras de agua purificada y de

bebidas embotelladas, purificadoras de agua, fábricas de hielo, fábricas de mosaicos, tintorerías, lavanderías, lavado de vehículos, baños públicos, hoteles y todo tipo de fábricas y similares además de los que a criterio del Organismo Operador sean ubicados en ese rango por el consumo de agua requerida para su funcionamiento.

Los derechos que causen deberán ser pagados mensualmente por el usuario, de acuerdo a la clasificación que le corresponda.

- VII.** El usuario cubrirá el pago por derechos de contratación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento por única vez, atendiendo a la tarifa y clasificación respectiva; además del importe de mano de obra, materiales y sus accesorios que se hagan necesarios para la instalación de la toma, previo presupuesto detallado que elabore el Organismo.
- VIII.** Para la rehabilitación o reparación de cualquier toma de agua potable o descarga de drenaje, así como las erogaciones que por ello se deriven por concepto de mano de obra o materiales será cubierto íntegramente por el usuario y de acuerdo al presupuesto detallado que elabore el Organismo.
- IX.** Cuando se requiera la contratación de una descarga sanitaria adicional, se cobrará el 20% del monto del contrato al tipo de servicio que contrató y se cobrará adicionalmente a la tarifa contratada el 20% del servicio de alcantarillado más su respectivo IVA 16%.
- X.** Cuando exista la duda acerca del consumo real, giros, categorías y otros por el consumo de Agua Potable, el Director del Organismo Operador, ordenará una investigación técnica del caso y de acuerdo con los resultados de la misma, ajustará, si procede, el recibo correspondiente.

- XI.** Los Derechos por la incorporación de cualquier predio, construido o no, fraccionado o no, deberá ser cubierto por el propietario y/o fraccionador, al Organismo Operador, cualquiera que fuere su uso, habitacional o no. El pago de derechos por incorporación a la red de agua potable y alcantarillado, por lote será de: \$ 3,922.00 IVA incluido.

Independientemente del pago de este derecho, el fraccionador deberá hacer entrega al Organismo, quien recibirá de conformidad la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, tales como: la red de agua potable, la red de alcantarillado sanitario y/o pluvial propia del fraccionamiento, así como de los depósitos, tanques, cárcamos, pozos, terrenos en que se asienten éstos y los equipos complementarios de esas obras.

El pago por la incorporación de un nuevo fraccionamiento al sistema será cubierto por el fraccionador al organismo operador, en la inteligencia de que todos los gastos inherentes a la expedición de los títulos de propiedad, serán a cargo del propio fraccionador.

- XII.** Concesión de agua a nuevos fraccionamientos Para fraccionamientos o terrenos que soliciten el servicio que brinda el Ooapas, se tendrá un cobro de:

A) Zona popular (por lote).	\$ 14,085.00
B) Zona media (por lote).	\$ 22,335.00

Este cobro será adicional al pago de derechos por ampliación de red contratos por conexión, mencionando la necesidad de que sean terrenos regulares cumpliendo con el código de desarrollo urbano.

En lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas que no estén contempladas en la presente, se apegará en la LEY DEL AGUA Y GESTION DE CUENCAS PARA EL ESTADO DE MICHOACAN.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **POR SERVICIOS DE PANTEONES**

**ARTÍCULO 19.** Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán y pagarán conforme a la siguiente:

<b>CONCEPTO:</b>	<b>TARIFA</b>
I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	\$ 45.00
II. Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad	\$ 110.00
III. Los derechos de perpetuidad, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente:	
A) Derecho de Perpetuidad:	\$ 862.00

En los panteones de la tenencia y las comunidades del municipio, se cobrará un 50% de las tarifas establecidas en esta propuesta.

IV. Por exhumación de cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan:

A)	Exhumación y reinhumación.	\$	303.00
----	----------------------------	----	--------

V. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	<b>CONCEPTO</b>		<b>TARIFA</b>
A)	Duplicado de títulos.	\$	110.00
B)	Canje.	\$	110.00
C)	Canje de titular.	\$	545.00
D)	Copias certificadas de documentos de expedientes, por cada hoja:	\$	4.00

## **CAPÍTULO V**

### **POR SERVICIOS DE RASTRO**

**ARTÍCULO 20.** El sacrificio de ganado en los rastros municipales, causará y pagará derechos conforme a la siguiente:

<b>CONCEPTO:</b>	<b>TARIFA</b>
------------------	---------------

I. En el rastro, por cada cabeza de ganado:

A) Vacuno.	\$	104.50
B) Porcino.	\$	84.00

## **CAPÍTULO VI**

### **POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 21.** Por la Reparación de la Vía Pública que se haya dañado, por cualquier concepto, por metro cuadrado, se cobrará la siguiente:

<b>CONCEPTO:</b>		<b>TARIFA:</b>
I. Concreto Hidráulico por m <sup>2</sup> .	\$	823.00
II. Asfalto por m <sup>2</sup> .	\$	620.00
III. Adocreto por m <sup>2</sup> .	\$	664.00
IV. Banquetas por m <sup>2</sup> .	\$	589.00
V. Guarniciones por metro lineal.	\$	551.00

## **OTROS DERECHOS**

## **CAPÍTULO VII**

### **POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O**



## LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

**ARTÍCULO 22.** Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	Y ACTUALIZACIÓN	
		POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:			
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendajones y establecimientos similares.		22	5
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendajones, mini súper y establecimientos similares.		66	12
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.		132	27

D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	500	120
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	55	15
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
	1. Fondas y establecimientos similares.	77	25
	2. Restaurante bar.	242	45
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
	1. Centros botaneros y bares.	495	105
	2. Discotecas.	682	154
	3. Centros nocturnos y palenques.	853	176

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

<b>EVENTO:</b>	<b>UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN</b>
A) Lucha libre.	30
B) Corrida de toros.	25

- |    |  |    |
|----|--|----|
| C) | Bailes públicos.                       | 55 |
| D) | Espectáculos con variedad.             | 55 |
| E) | Audiciones musicales populares.        | 55 |
| F) | Torneos de gallos.                     | 60 |
| G) | Carreras de caballos.                  | 60 |
| H) | Jaripeos.                              | 30 |
| I) | Palenques.                             | 60 |
| J) | Exhibiciones de cualquier naturaleza.  | 55 |
| K) | Cualquier otro evento no especificado. | 60 |
- III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias a que se refiere la fracción I, se efectuará dentro del primer trimestre del año.
- IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.
- V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

- A) DE BAJO CONTENIDO ALCOHÓLICO: las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados hasta 8.0 grados Gay Lussac; y

- B) **DE ALTO CONTENIDO ALCOHÓLICO:** las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac.

De la misma manera, para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

## **CAPITULO VIII**

### **POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

**ARTÍCULO 23.** Por dictámenes técnicos de riesgos; vistos bueno de inspección o eventos; constancias de programas internos; por servicios especializados y otros conceptos, emitidos por la Coordinación Municipal de Protección Civil, conforme al Reglamento respectivo, se causarán, liquidarán y pagarán las cuotas de derechos en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

### **TARIFA**

- |     |   |   |
|-----|---|---|
| I.  | Por dictámenes o vistos buenos de inspección para establecimientos:   | 3 |
| II. | Por otorgamiento de capacitaciones, cursos abiertos a la ciudadanía en general; en primeros auxilios, combate al fuego y evacuación de inmuebles. | 0 |

III.	Por verificación del cumplimiento de observaciones de programas internos y especiales de la Coordinación Municipal de Protección Civil.	3
IV.	Por revisión del Plan de Contingencias:	5
V.	Por otros servicios no especificados	5

## **CAPÍTULO IX**

### **POR LA EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

**ARTÍCULO 24.** Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

<b>CONCEPTO</b>	<b>UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN</b>	
	<b>POR EXPEDICIÓN</b>	<b>POR REVALIDACIÓN</b>
I. Para anuncios sin estructura de cualquier tipo: Rotulados en toldos, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará la siguiente:	3	2

- II. El anuncio espectacular es toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de seis metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación.

Por anuncios espectaculares en cualquier lugar del Municipio, se aplicará por metro cuadrado la siguiente:

13 4

- III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, en cualquier lugar del Municipio, se aplicará por metro cuadrado lo siguiente:

17 6

Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

- IV. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de ésta propuesta;
- V. No se causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles, únicamente pintados o rotulados, para la debida identificación de establecimientos, en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, y que son aquellos en los que se expresa únicamente el nombre, denominación o razón social de la persona física o moral de que se trate;

profesión o actividad a la que se dedique; y/o el signo, símbolo o figura con la que se identifique como empresa o establecimiento mercantil, industrial o de servicios;

- VI. Tampoco se causarán los derechos a que se refiere éste artículo por los anuncios de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública o privada o religiosa, así como los ubicados dentro de los establecimientos, para promocionar única y exclusivamente su negocio;
- VII. Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario;

Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

- VIII. Independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares, requerirá invariablemente de inspección previa del lugar y estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente, debiéndose de emitir el dictamen técnico correspondiente; y,
- IX. Asimismo en ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros.

**ARTÍCULO 25.** Por los anuncios de productos o servicios en vía pública que sean colocados eventualmente, por un plazo no mayor de 30 días, deberán obtener

previamente permiso y pagar los derechos por la autorización correspondiente, en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

<b>CONCEPTO:</b>	<b>UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN</b>
I. Anuncios adosados o pintados o luminosos, en bienes muebles e inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción.	2
II. Anuncios estructurales en azoteas o piso, por metro cuadrado o fracción.	3
III. Anuncios inflables, por cada uno y por día:	
A) De 1 a 3 metros cúbicos.	3
B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
C) Más de 6 metros cúbicos.	7
IV. Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas, y demás formas similares, por metro cuadrado.	1

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los partidos políticos quedan exentos del pago de los permisos previstos en este artículo, conforme al Código Electoral del Estado de Michoacán.

**CAPÍTULO X**  
**POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN**  
**O RESTAURACIÓN DE FINCAS**



**ARTÍCULO 26.** Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

### TARIFA

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

1.	Hasta 60 m <sup>2</sup> de construcción total.	\$	8.50
2.	De 61 m <sup>2</sup> hasta 90 m <sup>2</sup> de construcción total	\$	9.50
3.	De 91 m <sup>2</sup> de construcción total en adelante.	\$	16.00

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m <sup>2</sup> de construcción total.	\$	8.50
2.	De 91 m <sup>2</sup> a 149 m <sup>2</sup> de construcción total.	\$	9.50
3.	De 150 m <sup>2</sup> a 199 m <sup>2</sup> de construcción total.	\$	16.00
4.	De 200 m <sup>2</sup> de construcción en adelante.	\$	20.00

C) Tipo medio:

1.	Hasta 160 m <sup>2</sup> de construcción total.	\$	21.00
2.	De 161 m <sup>2</sup> a 249 m <sup>2</sup> de construcción total	\$	32.00
3.	De 250 m <sup>2</sup> de construcción total en adelante.	\$	44.00

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m <sup>2</sup> de construcción total.	\$	43.00
2.	De 251 m <sup>2</sup> de construcción total en adelante.	\$	44.00

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m <sup>2</sup> de construcción total.	\$	16.00
2.	De 161 m <sup>2</sup> a 249 m <sup>2</sup> de construcción total	\$	20.00
3.	De 250 m <sup>2</sup> de construcción total en adelante.	\$	25.00

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	\$	9.50
2.	Tipo medio.	\$	9.50
3.	Residencial.	\$	16.00
4.	Industrial.	\$	6.00

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

**TARIFA**

A)	Interés social.	\$	9.50
B)	Popular.	\$	17.00
C)	Tipo medio.	\$	26.00
D)	Residencial.	\$	39.00

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

**TARIFA**

A)	Interés social.	\$	7.50
B)	Popular.	\$	10.50
C)	Tipo medio.	\$	17.00
D)	Residencial.	\$	21.00

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

**TARIFA**

A)	Interés social o popular.	\$	20.00
B)	Tipo medio.	\$	28.00
C)	Residencial.	\$	43.00

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

**TARIFA**

A)	Centros sociales comunitarios.	\$	6.00
B)	Centros de meditación y religiosos.	\$	7.50
C)	Cooperativas comunitarias.	\$	14.00
D)	Centros de preparación dogmática.	\$	22.00

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará.

		\$	13.50
--	--	----	-------

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m <sup>2</sup>	\$	20.00
B)	De 101 m <sup>2</sup> en adelante.	\$	49.00

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará.

		\$	49.00
--	--	----	-------

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	\$	6.00
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	\$	19.00

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

#### TARIFA

A)	Mediana y grande.	\$	5.00
B)	Pequeña.	\$	7.50
C)	Microempresa.	\$	7.50

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

#### TARIFA

A)	Mediana y grande.	\$	7.50
B)	Pequeña.	\$	8.50

- |    |               |    |       |
|----|---------------|----|-------|
| C) | Microempresa. | \$ | 10.00 |
| D) | Otros.        | \$ | 10.50 |
- XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. \$ 30.00
- XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1.5% de la inversión a ejecutarse.
- XIV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1.5% de la inversión a ejecutarse; y en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- XV. Licencias para construcción e instalación de estructuras o antenas de sistemas de telecomunicación, se cobrará conforme a la Siguiete:

### TARIFA

- |    |   |    |           |
|----|---|----|-----------|
| A) | Estructuras de una altura hasta 35 metros desde el nivel de piso:     | \$ | 20,600.00 |
| B) | Estructura de una altura superior a 35 metros desde el nivel de piso: | \$ | 39,000.00 |
- XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

### TARIFA

- |    |                       |    |        |
|----|-----------------------|----|--------|
| A) | Alineamiento oficial. | \$ | 627.00 |
|----|-----------------------|----|--------|

B) Número oficial.	\$	219.50
C) Terminaciones de obra.	\$	247.00
XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado.	\$	27.00
XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles, cuya vigencia con respecto al permiso inicial de la obra no ejecutada, que tenga una vigencia mayor de un año, causará derechos sobre la tarifa vigente, del:		33.5%

## CAPÍTULO XI

### POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

**ARTÍCULO 27.** Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO:	TARIFA
I. Expedición de certificados de vecindad para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos por cada página.	\$ 53.00
II. Expedición de certificado de residencia, carta de recomendación y/o buena conducta.	\$ 53.00
III. Certificado de identidad simple (credencial de identidad).	\$ 53.00
IV. Certificado de no adeudo de contribuciones.	\$ 126.50

V.	Certificación de actas, acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$	4.00
VI.	Actas de Cabildo en copia simple, por cada hoja.	\$	2.00
VI.	Certificaciones o copias de documentos históricos, por hoja.	\$	6.00
VII.	Reproducciones de los negativos alzados, croquis, planos y fotografías, por hoja.	\$	54.00

**ARTÍCULO 28.** Por la legalización de firmas de los funcionarios de la Administración Pública Municipal, que haga el Secretario del H. Ayuntamiento, a petición de parte se causará y pagará a razón de \$ 36.50

El derecho a que se refiere este artículo, tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: \$ 0.00

**ARTÍCULO 29.** Los documentos solicitados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

	<b>CONCEPTO</b>		<b>TARIFA</b>
I.	Copias en hoja tamaño carta u oficio, por cada hoja.	\$	2.00
II.	Impresiones en hoja tamaño carta u oficio, por cada hoja.	\$	3.00
III.	Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por hoja digitalizada.	\$	1.00

IV. Información digitalizada en disco CD o DVD. \$ 22.00

Cuando la entrega de la información solicitada no implique más de veinte hojas simples, no se cobrará el costo del derecho, lo anterior de conformidad con el párrafo cuarto artículo 69 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales del Estado de Michoacán.

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse previamente a la prestación del servicio, en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal y en las Instituciones Financieras autorizadas para tal efecto.

## CAPÍTULO XII

### POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

**ARTÍCULO 30.** Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas urbanísticas, se cubrirán de conformidad con lo siguiente:

- I. Por la autorización de fraccionamientos, atendiendo a su superficie y a su tipo, se cobrará por:
  - A) Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas. \$ 1,505.00  
Por cada hectárea que exceda. \$ 228.00
  - B) Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas. \$ 743.00  
Por cada hectárea que exceda. \$ 115.00



C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	\$	374.00
	Por cada hectárea que exceda.	\$	56.00
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	\$	186.00
	Por cada hectárea que exceda.	\$	31.00
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	\$	1,866.00
	Por cada hectárea que exceda.	\$	374.00
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	\$	1,434.00
	Por cada hectárea que exceda.	\$	392.00
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	\$	1,866.00
	Por cada hectárea que exceda.	\$	392.00
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	\$	1,889.00
	Por cada hectárea en exceso.	\$	392.00
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	\$	1,889.00
	Por cada hectárea en exceso.	\$	392.00
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	\$	6.00

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	\$	34,326.00
	Por cada hectárea que exceda.	\$	6,857.00
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	\$	11,302.00
	Por cada hectárea que exceda.	\$	3,463.00
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	\$	6,909.50
	Por cada hectárea que exceda.	\$	1,719.00
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	\$	6,909.50
	Por cada hectárea que exceda.	\$	1,718.00
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	\$	50,394.00
	Por cada hectárea que exceda.	\$	13,744.00
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas	\$	50,394.00
	Por cada hectárea que exceda.	\$	13,744.00
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	\$	50,394.00
	Por cada hectárea que exceda.	\$	13,744.00
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	\$	50,394.00
	Por cada hectárea que exceda.	\$	13,744.00
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	\$	50,394.00
	Por cada hectárea que exceda.	\$	13,744.00

- III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. \$ 6,909.50
- IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:
- A) Interés social o popular. \$ 7.50
  - B) Tipo medio. \$ 7.50
  - C) Tipo residencial y campestre. \$ 8.50
  - D) Rústico tipo granja. \$ 7.50
- V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.
- VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:
- A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:
    - 1. Por superficie de terreno por m<sup>2</sup>. \$ 7.50
    - 2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m<sup>2</sup>. \$ 8.50
  - B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:
    - 1. Por superficie de terreno por m<sup>2</sup>. \$ 7.50
    - 2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m<sup>2</sup>. \$ 8.50

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

- |    |   |    |      |
|----|---|----|------|
| 1. | Por superficie de terreno por m <sup>2</sup> .                                | \$ | 7.50 |
| 2. | Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m <sup>2</sup> . | \$ | 8.50 |

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

- |    |   |    |      |
|----|---|----|------|
| 1. | Por superficie de terreno por m <sup>2</sup> .                                | \$ | 7.50 |
| 2. | Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m <sup>2</sup> . | \$ | 8.50 |

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

- |    |   |    |       |
|----|---|----|-------|
| 1. | Por superficie de terreno por m <sup>2</sup> .                                | \$ | 8.50  |
| 2. | Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m <sup>2</sup> . | \$ | 11.50 |

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

- |    |                                      |    |          |
|----|--------------------------------------|----|----------|
| 1. | Menores de 10 unidades condominales. | \$ | 1,994.00 |
| 2. | De 10 a 20 unidades condominales.    | \$ | 6,867.00 |
| 3. | De más de 21 unidades condominales.  | \$ | 8,240.00 |

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

- A) Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m<sup>2</sup> \$ 7.50
- B) Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea. \$ 836.00
- C) Cuando sean cambios de predios rústicos a Urbanos, el cobro de las subdivisiones será como el cobro urbano.
- D) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

- A) Tipo popular o interés social. \$ 8,461.50
- B) Tipo medio. \$ 10,662.00
- C) Tipo residencial. \$ 12,436.50
- D) Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio. \$ 8,882.50

IX. Por licencias de uso de suelo:

- A) Superficie destinada a uso habitacional:
1. Hasta 160 m<sup>2</sup>. \$ 3,684.50
  2. De 161 hasta 500 m<sup>2</sup>. \$ 5,211.00

- |    |   |    |          |
|----|---|----|----------|
| 3. | De 501 hasta 1 hectárea.                | \$ | 7,083.00 |
| 4. | Para superficie que exceda 1 hectárea.  | \$ | 9,371.50 |
| 5. | Por cada hectárea o fracción adicional. | \$ | 396.00   |
- B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:
- |    |  |    |          |
|----|--|----|----------|
| 1. | De 30 hasta 50 m <sup>2</sup> .                  | \$ | 1,511.00 |
| 2. | De 51 hasta 100 m <sup>2</sup> .                 | \$ | 4,365.00 |
| 3. | De 101 m <sup>2</sup> hasta 500 m <sup>2</sup> . | \$ | 6,619.00 |
| 4. | Para superficie que exceda 500 m <sup>2</sup> .  | \$ | 9,895.00 |
- C) Superficie destinada a uso industrial:
- |    |  |    |          |
|----|--|----|----------|
| 1. | Hasta 500 m <sup>2</sup> .                       | \$ | 3,971.00 |
| 2. | De 501 hasta 1000 m <sup>2</sup> .               | \$ | 5,971.00 |
| 3. | Para superficie que exceda 1000 m <sup>2</sup> . | \$ | 7,864.00 |
- D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:
- |    |                              |    |          |
|----|------------------------------|----|----------|
| 1. | Hasta 2 hectáreas.           | \$ | 9,451.00 |
| 2. | Por cada hectárea adicional. | \$ | 379.00   |
- E) Para establecimientos comerciales ya edificados, no válido para construcción, ampliación o remodelación:
- |    |   |    |          |
|----|---|----|----------|
| 1. | Hasta 100 m <sup>2</sup> .                      | \$ | 973.00   |
| 2. | De 101 hasta 500 m <sup>2</sup> .               | \$ | 2,487.00 |
| 3. | Para superficie que exceda 500 m <sup>2</sup> . | \$ | 5,002.00 |
- F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 hasta 50 m <sup>2</sup> .	\$	1,511.00
2.	De 51 hasta 100 m <sup>2</sup> .	\$	4,365.00
3.	De 101 m <sup>2</sup> hasta 500 m <sup>2</sup> .	\$	6,619.00
4.	Para superficie que exceda 500 m <sup>2</sup> .	\$	9,895.00
G)	Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.	\$	10,929.00
X.	Autorización de cambio de uso del suelo o destino:		
A)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:		
1.	Hasta 120 m <sup>2</sup> .	\$	3,385.00
2.	De 121 m <sup>2</sup> en adelante.	\$	6,845.00
B)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:		
1.	De 0 a 50 m <sup>2</sup> .	\$	939.50
2.	De 51 a 120 m <sup>2</sup> .	\$	3,384.00
3.	De 121 m <sup>2</sup> en adelante.	\$	8,456.00
C)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:		
1.	Hasta 500 m <sup>2</sup> .	\$	5,078.00
2.	De 501 m <sup>2</sup> en adelante.	\$	10,142.00
D)	Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de:		
		\$	1,038.00

E)	El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.	
XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.	\$ 9,576.00
XII.	Constancia de zonificación urbana.	\$ 1,553.00
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	\$ 4.00
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	\$ 3,099.00

### CAPÍTULO XIII

#### POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

**ARTÍCULO 31.** Por la autorización para el depósito en forma eventual o permanente de desechos o residuos no contaminantes en el relleno sanitario, transportados en vehículo particular, se pagará la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por Viaje:	
A) Hasta 0.5 tonelada.	\$ 125.00
B) Hasta 1 toneladas.	\$ 236.00



C)	Hasta 1.5 toneladas.	\$	247.00
D)	Hasta 2.5 toneladas.	\$	328.00
II.	Por tonelada extra:	\$	124.00

**ARTÍCULO 32.** Por el servicio de limpia de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, por metro cuadrado, incluyendo el manejo de residuos, se cobrarán. \$8.50

## **ACCESORIOS**

**ARTÍCULO 33.** Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

## **TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS**

### **PRODUCTOS CAPÍTULO UNICO**

**ARTÍCULO 34.** Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

- I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio.
- II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. \$ 10.00
- III. Otros Productos.

## **TÍTULO SEXTO**

### **DE LOS APROVECHAMIENTOS**

#### **CAPÍTULO I**

#### **APROVECHAMIENTOS**

**ARTÍCULO 35.** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

- I. Por Venta de Bases de Licitación:
  - A) Bases de invitación restringida; y,
  - B) Bases de Licitación Pública.
- II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales;

- III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;
- VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
  - A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,
  - B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

- VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;
- VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;
- IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;
- X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;
- XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;
- XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;
- XIII. Otros Aprovechamientos; y,
- XIV. Otros no especificados.

**ARTÍCULO 36.** El arrendamiento de corrales y zahúrdas en el rastro municipal, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

<b>CONCEPTO</b>	<b>TARIFA</b>
I. Ganado vacuno y equino, diariamente.	\$ 15.50

II.	Ganado porcino y ovino caprino, diariamente.	\$	10.50
III.	Por resguardo de animales que transiten en la vía pública, sin vigilancia de dueños, diariamente por cada uno.	\$	161.00

**ARTÍCULO 37.** También quedan comprendidos en este título, los ingresos que se obtengan por:

- I. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio, y,
  - A) Venta de gavetas.
    1. Con tres espacios. \$ 16,231.00
    2. Con dos espacios. \$ 11,961.00

## **CAPÍTULO II**

### **ACCESORIOS DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**ARTÍCULO 38.** Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### **PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES**

**ARTÍCULO 39.** Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

- I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:
  - A) Fondo General;
  - B) Fondo de Fomento Municipal;
  - C) ISR Participable
  - D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
  - E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;
  - F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
  - G) Fondo de Fiscalización y Recaudación;
  - H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel;
  - I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel; y,

- J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales:

- A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos; y,
- B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

## CAPÍTULO II

### DE LAS APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

**ARTÍCULO 40.** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales

- A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México; y,
- B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de

crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

- A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

### **CAPÍTULO III**

#### **CONVENIOS**

**ARTÍCULO 41.** Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

### **CAPÍTULO IV**

#### **FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

**ARTÍCULO 42.** Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

## **TÍTULO OCTAVO**



## DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

### CAPÍTULO ÚNICO

#### FINANCIAMIENTO INTERNO

**ARTÍCULO 43.** Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Huandacareo, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2024, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

**ARTÍCULO TERCERO.** Los contribuyentes que efectúen el pago anual en una sola exhibición del Impuesto Predial gozarán de un estímulo fiscal del 10% si el pago se efectúa en el mes de enero y del 5% si el pago lo realizan en el mes de febrero y se reúnan los siguientes requisitos:

- A) Estar al corriente del pago del Impuesto Predial al 31 de diciembre de 2023; y,
- B) Se exime del estímulo fiscal a los predios sujetos al pago de la cuota mínima anual.

**ARTÍCULO CUARTO.** Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento.

**ARTÍCULO QUINTO.** Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Huandacareo, Michoacán.

**PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO.** Morelia, Michoacán de Ocampo; a los 14 catorce días del mes de noviembre de 2023 dos mil veintitrés.

**Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública:** Dip. Marco Polo Aguirre Chávez, *Presidente*; Dip. María Fernanda Álvarez Mendoza, *Integrante*; Dip. Hugo Anaya Ávila, *Integrante*; Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora, *Integrante*; Dip. Baltazar Gaona García, *Integrante*.

**Comisión de Hacienda y Deuda Pública:** Dip. Seyra Anahí Alemán Sierra, *Presidente*; Dip. Eréndira Isauro Hernández, *Integrante*; Dip. Felipe de Jesús Contreras Correa, *Integrante*; Dip. Andrea Villanueva Cano, *Integrante*; Dip. Baltazar Gaona García, *Integrante*.





[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)